



LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR DELITOS AJENOS EN LOS FUEROS MUNICIPALES CASTELLANO-LEONESES.

Dr. Miguel Pino Abad

*Titular de Universidad de Historia del Derecho y de las
Instituciones. Universidad de Córdoba.*

1. Introducción.

Durante los siglos medievales, la inmensa mayoría de las conductas delictivas debían su perpetración a individuos que actuaban dentro de la misma demarcación territorial donde tenían localizado su hogar. No hay que olvidar que a ello contribuyó decisivamente la severa dependencia y la falta de libertad que soportaban las personas que vivieron en esa época, lo que les conminaba a que se desenvolvesen desde su nacimiento hasta su muerte en un reducido espacio.

El clima generalizado de violencia que sacudió a estos años, provocó que muchos pequeños propietarios asentados en las aldeas buscaran el auxilio de los más poderosos señores residentes en las ciudades, a cambio de comprometerse a pagarles determinados impuestos y a realizar ciertos servicios en su beneficio. Estos hombres tenían muy limitada su capacidad de desplazamiento, pues no podían abandonar la tierra que les pertenecía si con ello quedaban mermados los ingresos económicos o la prestación de servicios en favor de su señor. Ello no significaba que se prohibiese la transmisión patrimonial del terreno de que eran titulares, pero todo quedaba supeditado a que el adquirente siguiese soportando las cargas que pesaban con anterioridad sobre el vendedor. Si ese requisito no era observado, la penalización podía ascender a la pérdida de hasta la mitad de las tierras que pasarían al dominio del señor (1).

1 Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «Muchas páginas más sobre las behetrías», en Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE), 4 (1927), pág. 5 y ss.



Fuera de este reducido ámbito de la villa o su correspondiente alfoz, sólo en casos excepcionales debieron cometerse delitos, cuya represión competía a los funcionarios reales, ya que se partía de la premisa de que los caminos habían de estar protegidos a través de una paz especial de vigencia para todo el reino y, por tanto, no circunscrible al pequeño término municipal de cada localidad (2).

Junto a todo esto, hay que tener en consideración la importante autonomía que, en muchas ocasiones, consiguieron alcanzar los municipios, merced a los fueros, exenciones y privilegios que les concedieron los señores y los reyes en el contexto de una política tendente a consolidar una población estable dentro de una comarca. Pero quizá lo más notable es que esos iniciales privilegios se convirtieron con el transcurso del tiempo en unos completos ordenamientos jurídicos de creación autónoma por parte del concejo de la villa, enriquecidos con normas de procedencia judicial y consuetudinaria, donde se fijó de manera discrecional el régimen sancionador más idóneo que había de imponerse a los partícipes en la comisión de los diferentes delitos acaecidos en la esfera del municipio (3). En estos casos aparecían con extraordinaria frecuencia las penas de naturaleza patrimonial como medio que se utilizaba no sólo para castigar al delincuente, sino también como forma de enriquecimiento de las arcas del concejo.

Dichas penas estuvieron casi siempre unidas a otras sanciones de índole corporal irrogables a los autores de atentados ordinarios contra la vida o la propiedad de los demás. En otros supuestos más excepcionales, se engarzaron a las consecuencias penales derivadas de comportamientos que despertaban especial odio en el seno de la sociedad, al atentar contra los pilares básicos sobre los que se levantaba el orden colectivo en cada territorio. La conculcación de principios tan relevantes como la confianza, la amistad, la dependencia o la fidelidad, acarrearaban un plus en la penalidad

2 Rafael GIBERT: «La paz del camino en el derecho medieval español», en AHDE, 27-28 (1957-58), pág. 831 y ss; Francisco TOMÁS Y VALIENTE: El Derecho penal de la Monarquía Absoluta, Madrid, 1992, pág. 24.

3 Antonio SACRISTÁN Y MARTÍNEZ: Municipalidades de Castilla y León, Madrid, 1981, pág. 199.



frente a aquellas otras conductas antijurídicas en las que no concurrían tales circunstancias agravatorias (4).

Ante el sistema jurídico, el sujeto pasivo de estas conductas no era sólo aquel sobre el que materialmente se había realizado, sino más bien la generalidad de los vecinos, pues ese ilícito había resquebrajado los principios fundamentales en que se apoyaba la pacífica convivencia de cualquier localidad. Y es que la debilidad del poder público, centrado con prioridad en las acuciantes tareas bélicas de la reconquista, le restaba capacidad para responder con la suficiente contundencia a los delincuentes. Esa difícil tesitura conllevaba que la violación de los principios mencionados provocase la más exaltada de las repulsas y la obligación por parte de todos los habitantes de aunar sus esfuerzos, a fin de poner a disposición de los jueces al malhechor que con su conducta quebrantó la tranquilidad urbana. De todo esto se colige que cuando entre el sujeto activo y pasivo del delito mediaba alguno de esos estrechos vínculos se generaba una agravación en la penalidad del ilícito, respecto del cometido sobre cualquier otro individuo donde no aparecía tal motivo de unión.

Como puede comprenderse ese mayor rigor sancionador en la represión de los atentados que se podían realizar contra la persona de alguien con quien el delincuente había tenido una estrecha relación personal o de dependencia, se mostraba como un elemento disuasorio ante el hipotético deseo de un sujeto de atentar contra su cónyuge, pariente o señor.

Pero debemos advertir que ese mayor amparo que el derecho dispensaba a estos sujetos, también presentaba su reverso. En efecto, si el delito se había cometido contra la persona de un tercero con quien el delincuente no mantuvo ninguna clase de nexo de parentesco o dependencia, las consecuencias penales derivadas de tal acción debían ser repercutidas de forma directa contra su persona y sus bienes. Ese era, como parece lógico, el supuesto más habitual: el delincuente era castigado con la pena corporal y económica consignada en el precepto correspondiente del fuero vi-

4 Sobre este tema puede verse José ORLANDIS: «Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media», en ANDE 18 (1947); Eduardo HINOJOSA Y NAVEROS: «El elemento germánico en el Derecho español», en Obras, tomo II, Madrid, 1955, pág. 70; Angel LÓPEZ-AMO MARIN: «El Derecho penal español de la Baja Edad Media», en AHDE, 26 (1956), pág. 349; Manuel TORRES AGUILAR: El parricidio: Del pasado al presente de un delito, Madrid, 1991, pág. 129; Paz ALONSO ROMERO: «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla», en AHDE, 55 (1985), pág. 19.



gente en la localidad donde se cometió el delito. Al margen de esta posibilidad, había multitud de ocasiones en que el procesamiento y posterior ejecución de los culpables resultaba materialmente imposible si conseguían esquivar la acción de la justicia. Incluso podía presentarse la circunstancia de que el individuo sí recibió la sanción corporal oportuna, pero el importe a que ascendía la caloña o multa con que debía indemnizar a su víctima no pudo ser satisfecho dada la exigüidad de su haber patrimonial.

En previsión de estas probables eventualidades, los fueros aplicados en extensas zonas de Castilla hicieron extensivas las consecuencias patrimoniales del delito a esos sujetos con quienes mediaba una cercana relación de parentesco, subordinación o vecindad. Particularmente esa fue la solución arbitrada en aquellos espacios geográficos en los que el Liber Iudiciorum adquirió una escasa aplicación durante el período de la monarquía visigoda, al coexistir con costumbres germánicas. En tales lugares, los refugiados cristianos recuperaron a lo largo de la Alta Edad Media la utilización de esas prácticas tradicionales, entre las que es preciso resaltar la responsabilidad familiar y vecinal que se apartan de la responsabilidad exclusiva del delincuente plasmada en el Liber (5).

La complejidad intrínseca de este tema recomienda el estudio separado de cada una de las diferentes situaciones que podían generarse:

2. Sujetos cuyos patrimonios podían verse afectados debido a los delitos cometidos por terceros:

A) Situación del cónyuge.

La falta de unanimidad presente entre los múltiples textos medievales a la hora de aportar soluciones sobre diversas cuestiones jurídicas, vuelve a aflorar en este aspecto de la extensión de la responsabilidad económica de un cónyuge por el delito cometido por el otro. Así, unos fueros adoptan el criterio más restrictivo en este campo, de forma que si el marido ocasionaba la muerte de un vecino, la responsabilidad económica derivada de este acto debía ser satisfecha con sus bienes privados, quedando a salvo no sólo los bienes particulares de su mujer sino también la parte que a ésta correspondía en los gananciales. Por tanto, si el importe de la caloña tipificado en el fuero de la localidad donde se perpetró el delito era superior al valor en que se

5 HINOJOSA: « El elemento...», cit., pág. 12.



tasaron los bienes del marido, la diferencia no podía ser satisfecha a costa de los bienes a que tuviese legítimo derecho su esposa. Esta es la solución arbitrada en los principales fueros leoneses y de la Extremadura leonesa donde el Liber Iudiciorum siguió siendo observado con más fidelidad que en otras zonas. Circunstancia sobre la que puede justificarse la adopción del principio de responsabilidad económica exclusiva del delincuente y la no afectación a personas inocentes (6).

Frente a la postura adoptada por los fueros leoneses y extremeños, los principales textos locales castellanos y algunos de derecho territorial adoptaban la solución opuesta, estableciendo la posibilidad de que del delito cometido por el marido no sólo respondiesen sus bienes sino también la parte que en los gananciales correspondía a la mujer e, incluso, sus bienes particulares, si ello era preciso para alcanzar el importe a que se elevaba la caloña tipificada en el Fuero. Aquí, en suma, queda palpable la expansión que se producía de la responsabilidad patrimonial en perjuicio de un sujeto que no había tenido ninguna participación en la comisión delictiva, pero que, por imperativo de la norma, se veía perjudicado al ser cónyuge de un malhechor. En este segundo bloque se engloban los fueros de la familia Cuenca, Teruel, así como el Libro de los Fueros de Castilla que, entre otras fuentes, recoge la costumbre gene-

6 Fuero de Salamanca, 63, en Los fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, Madrid, 1916, pág. 103: «Qui omne matar...morir por él...E toda su bona sea en pro del conceyo, era tercia parte syan los parientes del morto; e era muler elos fijos non pierdan lo suyo»; Fuero de Ledesma, 32, pág. 222: «Et quien omne matar, filo non deffiar en conceyo, muerra por el. E su bona entre en provecho del conceyo e delos alcaldes, e su mogier non pierda su derecho»; Fuero de Alba, 3, pág. 292: «...E por la nemiga que el marido fiziere, la muler non pierda la meeat del aver que ovieren de su uno; e la muler non pierda lo de su patrimonio...»; Fuero de Cáceres, 352, en Los fueros municipales de Cáceres. Su Derecho público, por Pedro LUMBRERAS VALIENTE, Cáceres, 1974, pág. 84: «Todo omne qui a otro ome matare, non pectet por el so uacr la mulier sue meatad»; Fuero de Coria, 348, en El Fuero de Coria, por José MALDONADO, Madrid, 1949, pág. 95: «Todo ome...non pechen por el su aver, su muger la su meatad pierda, si varon matar a otro»; Fuero de Usagre, 361, en El Fuero de Usagre, por Rafael de UREÑA, Madrid, 1907, pág. 127: «Tod omne que a otro omme matare, non pectet por el su aver la mugier su meatad». Esta materia ha sido abordada por José ORLANDIS: «Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media», en ARDE 16 (1945), pág. 161; Emma MONTANOS FERRÍN: La familia en la Alta Edad Media española, Pamplona, 1980, pág. 141.

ral castellana, junto con el derecho local de algunos lugares de la región burgalesa y riojana (7).

Al margen de las discrepancias que presentan los fueros sobre el tema que abordamos, es preciso que dejemos constancia de dos notable dudas que quedan al descubierto si continuamos profundizando en el análisis de esta materia cuya resolución nos aprestamos a acometer. La primera se incardina en el siguiente interrogante: ¿qué acontecía si en lugar de ser el marido el autor del delito, era su esposa?. La segunda: - por qué esa disparidad de soluciones apuntadas entre los fueros leoneses y los de la familia Cuenca-Teruel?.

En lo que atañe al primer problema entiende Roldán u Verdejo que la extensión de la responsabilidad patrimonial al marido inocente se hacía depender de la existencia de una comunidad doméstica constituida desde el instante en que se celebró el matrimonio. Comunidad de la que formaban parte todos los recursos conseguidos tanto por el marido como por la mujer. Si esta comunidad soportaba todos los gastos normales del matrimonio, es lógico, para este autor, que también debiera hacer frente a consecuencias extraordinarias, como eran las provocadas por la comisión de un delito a cargo de alguno de sus miembros (8).

7 Fuero de Cuenca, 2,5,8: «...qualquier que omne matare, ..que el juez entre todos los bienes tan bien de la muger, como del marido por la calonna que fiziere, maguar la rrayz o el mueble sea de la muger e non del marido...»; Fuero latino de Teruel, 24: "Unde sciendum est quod mandamus quod quicumque hominem occiderit aut vendiderit, aut aliud scelus huius modi perpetraverit et affugerit, iudex omnia bona tam viri quam uxoris accipiat pro calumpnia, mobile et radicem, quamvis sit radix vel mobile uxoris et non mariti"; Fuero de Soria, 505, en pros castellanos de Soria y Alcalá de Henares, Madrid, 1919, pág. 197: "otrosi por toda malfecha que fiziere el marido que ssea de calonna en que el sennor aya parte, si non ovieren de que pagar las calonnas, pierdan quanto ovieren, él e su mugier". En términos parecidos podemos consultar la Carta de Población de Santa María de Albaracín. Traducción de Carlos RIBA Y GARCÍA, Zaragoza, 1915, pág. 12; Libro de los Fueros de Castilla 13, ed. de Galo SÁNCHEZ, Barcelona, 1981, pág. 18: "esto es por fuero: que todo omne que matare a otro e fuere apreciado que deve dar omesidio o calonna, que se entergue el meryno fallare en que se entergue, entergue se en la heredit de omne en la ouyere ganada con su muger. Et sy en esto non ouyere enterga, que se entergue en el matrimonio de su muger, en el heredamiento que ella auya de ante que con ella casasse. Esto fue juzgado por Garcia Molinero, marido de Juliana, que mató a Johan Cortés».

8 Roberto ROLDÁN VERDEJO: Los delitos contra la vida en los Fueros de Castilla y León, La Laguna, 1978, pág. 63 y ss.

No obstante, y pese a la contundencia de esta argumentación doctrinal, debemos indicar que únicamente el fuero de Soria deja claro que también el marido debía responder patrimonialmente por el delito realizado por su cónyuge, lo que nos conduce al problema de conocer si este principio de responsabilidad recíproca fue practicado en otras localidades vecinas (9). En nuestra opinión, y a pesar del total sigilo que guardan las normas, conjeturamos que quizá por vía del derecho consuetudinario estuviese acuñada la tradición de que también en otros municipios castellanos el marido había de abonar las consecuencias económicas de la acción delictiva, sobre todo, si las autoridades mostraban especial interés en el cobro de la caloña consignada en el texto ira el ilícito de que se tratase.

La segunda cuestión, por su parte, fue objeto de análisis por Martínez Gijón cuando se aprestó a estudiar el régimen económico del matrimonio tanto en los fueros leoneses como en los castellanos. Según puso de manifiesto, el régimen económico en nada difería entre la zona leonesa la castellana, pues en ambas predominaba el sistema de gananciales. En suma, si la forma de organización patrimonial en el seno de cada familia era idéntico nada justificaba un distinto trato la responsabilidad por los delitos cometidos por alguno de sus miembros (10). Incluso este mismo autor, que analizó pormenorizadamente el Fuero de Cuenca, se percató de que en su primitiva redacción se establecía, quizá por influjo del Liber Iudiciorum, el principio de la no responsabilidad patrimonial de un cónyuge por los delitos cometidos por el otro, pero que en su redacción posterior se introdujo la innovación de fijar que tal responsabilidad afectase no sólo a los bienes gananciales que correspondían al cónyuge inocente, sino también a los suyos privativos (11).

Tras esa alteración en la normativa conquense las soluciones insertas en los fueros derivados de éste y los leoneses se bifurcan, respecto a este asunto de la responsabilidad económica de los cónyuges, conservándose la tradición visigoda

9 Fuero de Soria, 505: «...esto mismo sea por la mal fecha que fiziere la mugier...».

10 José MARTÍNEZ GIJÓN: "El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca", en AHDE, 29, pág. 94.

11 Fuero de Cuenca, 2,5,8, ya citado previamente.



únicamente en la zona leonesa, donde se reconoce que del delito había de responder quien fue su autor y no terceras personas (12).

Pese a la modificación introducida en el texto de Cuenca, nos advierte el último autor que también en su zona de aplicación debió mantenerse, por vía consuetudinaria, esa idea generalizada que sólo se haría frente a las consecuencias patrimoniales del delito con los bienes de su autor.

Costumbre que para los redactores del fuero debía ser erradicada lo antes posible, al partirse de la premisa de que lo mismo que tanto el marido como la mujer gozaban de las ganancias que adquiriesen, también debían soportar conjuntamente las consecuencias que los actos punibles de alguno llevase implícitas (13).

Con esta solución legal parece que se buscaba conceder un trato igualitario al hombre y a la mujer, aunque tampoco debe descartarse la opción de que con todo ello lo que verdaderamente se estaba haciendo era encubrir los deseos de las autoridades municipales de recaudar para las arcas del concejo el mayor volumen de recursos posibles. Se quería, en definitiva, garantizar el cobro de las sumas que en concepto de pena les correspondía percibir por la comisión de delitos en el término de la localidad (14).

12 Liber Iudiciorum, VI, 1,7: "Omnia crimina suos sequantur auctores, nec pater pro filio, nec filius pro patre, nec uxor pro marito, nec maritus pro uxore, nec frater pro fratre, nec vicinus pro vicino, nec propinquus pro propinquo ullam calumniam pertimescat, sed ille solus iudicetur culpabilis, qui culpando comittit, et crimen cum illo, qui fecit, moriatur. Nec successores aut heredes pro factis parentum ullum periculum pertimescant".

13 Fuero de Cuenca, 2,5,8: «Por que son logares e son gentes a los quales es costumbre e fuero que quando el marido faze omnezillo o ladroniço o tal pecado por que ade perder todos sus bienes, entonpe la muger saca la meytad toda de sus bienes que de suyo le conviene, e la otra meytad tómanla por la calonna, onde para toda esta costumbre sacar, mandamos que qualquiera que omme matare o vendiere o fiziere otro tal pecado e fuxere que el juez entre todos los bienes tan bien dela muger, como del marido por la calonna que fiziere, maguer la rrayzo el mueble sea de la muger e non del marido, ca la muger que muchas vegadas se suele gozar con la ganancia que el marido trae, non sea marauilla si alas vezes se duela delas cosas que pierda por la ocasion del marido, ca dina cosa es que quando con un gozo se alegran e lo parten, que la tristeza, quando viniere, que la partan; e aquello que fincare, la calonna conplida, del mueble o dela rrayz o delos dineros, denlo ala muger o a aquellos que los sus bienes ouieren de auer»; MARTÍNEZ GIJÓN: «El régimen económico...», cit., pág. 95.

14 ORLANDIS: «Las consecuencias del delito...», cit., pág. 39.



Y es que, como más arriba adelantábamos, podía suceder que el valor en que estuviese cuantificado el patrimonio del cónyuge delincuente fuese insuficiente para cubrir la totalidad del importe de la calofía y, por ello, debía acudir a otros bienes a fin de alcanzar la suma consignada en el fuero, aunque esos bienes fuesen los que integraban la comunidad doméstica e, incluso, si hacía falta, los bienes privativos del cónyuge inocente.

B) Responsabilidad económica de los padres por los delitos de sus hijos y de los señores por los de sus sirvientes.

La responsabilidad patrimonial exclusiva del delincuente encontró otra importante excepción a lo largo de la Edad Media. Como hemos indicado anteriormente en los textos de numerosas localidades castellanas quedó consagrada la vieja práctica consuetudinaria germánica que establecía la responsabilidad de los distintos miembros de una familia por los delitos perpetrados por alguno de sus consanguíneos. Y es que la vigencia del Liber Iudiciorum no consiguió erradicar ciertas costumbres ancestrales que se mantuvieron vigentes en la conciencia colectiva de los visigodos. Costumbres que afloran con todo ímpetu tras la desarticulación política producto de la irrupción musulmana(15).

No nos corresponde escudriñar dicha materia al rebasar los límites temáticos de nuestro objetivo en esta sede. Simplemente queremos dejar constancia de esa idea atinente a la pervivencia durante los siglos medievales de costumbres visigodas entre las que se encontraba la responsabilidad familiar.

En el aspecto específico de la responsabilidad económica de los padres en relación al homicidio perpetrado por alguno de sus hijos, se mantuvieron entre los fueros las mismas soluciones antagónicas señaladas al referirnos a la responsabilidad de un cónyuge respecto del otro. En este sentido, los textos leoneses y de la extremadura leonesa eximían a los padres de hacer frente con sus bienes al pago de la calofía impuesta como consecuencia de la comisión del delito de que había sido autor alguno de los descendientes.

15 Para un conocimiento adecuado de la vigencia durante la Alta Edad Media de estas costumbres nos remitimos a HINOJOSA: «El elemento germánico...», cit., especialmente en las págs. 12 y 20.



No obstante esto último, debemos aclarar que, a pesar de que todos parten de la no responsabilidad paterna como denominador común, los distintos fueros presentan ciertas matizaciones que debemos reseñar. Así el Fuero de Zamora ciñe de manera extraordinariamente palmariamente la responsabilidad exclusiva del delincuente hasta el extremo de que si los «juizes non lo axaren, el padre o la madre ...non respondan por él», lo que provocaría que el delito no fuese castigado si el homicida conseguía escapar a la acción de la justicia. De otra parte, en Alba la cuestión se centra en el delito cometido por el llamado hijo «emparentado», esto es, el que al momento de delinquir residía en el hogar paterno. Los padres, según el tenor literal del texto, tampoco respondían con sus bienes, aunque ello no era óbice para que fuese retirada al hijo la protección de la paz urbana frente a los parientes de su víctima, a quienes asistía su derecho de ejercitar la venganza de la sangre. En lo que atañe a los fueros extremeños la exclusión de la responsabilidad económica derivada del delito era mucho más amplia, ya que no sólo dejaba exentos a los padres, sino también a sus hijos, sobrinos o cualquier otro familiar. Textualmente se recoge al respecto que «non pectet por el su auer sus parientes». Afirmación que no hace sino corroborar el principio de responsabilidad estricta del malhechor(16).

Lejos de las soluciones arbitradas en los fueros leoneses, los principales textos de la familia Cuenca-Teruel consignan la responsabilidad económica de los progenitores. Detengámonos, por tanto, en su estudio. Para empezar, el texto conquense parte de la premisa de que la responsabilidad patrimonial de éstos por los «malos fechos» de sus hijos se daba en cualquier supuesto, sin que pudiesen esgrimir en su defensa ninguna anomalía física o psíquica que padeciese el autor del ilícito. En efec-

16 Fuero de Zamora, 18, en Fueros leoneses..., cit., pág. 24: «Omne que ovier filio que fizier omezio, e los juizes lelo demanden e faltan del sua iustitia. E se ellos juizes non lo axaren, el padre, o la madre non pierdan por él su aver, nen responda por él»; Fuero de Alba, 10, pág. 296: «Todo fillo emparentado que con padre o madre morare, si omne matare, sea el fijo enemigo de los parientes del muerto; e por esto el padre ni la madre non pierdan de su aver nada...»; Fuero de Coria, 348: «Todo orne que hijo o sobrino ovier, e a otro orne matar, non pechen por él sus parientes, nin su padre...»; Fuero de Usagre, 361: «Tod omne que fijo o sobrino ouire, et a otro omne matare, non pectet por el su auer sus parientes, nin so padre»; Fuero de Cáceres, 352: «Todo omne qui filio o sobrino ouier, et a otro orne matare, non pectet por el so auer sos parientes, ni so padre». También puede verse ORLANDIS: «Sobre el concepto de delito...», cit., pág. 160 y ALBERTO GARCÍA ULECIA: Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa, Sevilla, 1975, pág. 306.



to, para los redactores de estos textos carecía de la más mínima relevancia el hecho de que los descendientes sufrieran una serie de trastornos mentales que le hubiesen conducido involuntariamente a cometer su acción delictiva. La posible locura no debía servir como factor de oposición frente a la legítima reivindicación de la propia víctima o de sus familiares a que fuese reparado el daño causado. Ciertamente es que la responsabilidad de los padres era estrictamente económica y nunca penal, salvo, como es lógico, que los padres hubiesen participado como cómplices, encubridores o inductores en la comisión del acto.

De todos los fueros derivados del de Cuenca quizá sea en el texto vigente en Uclés donde con más claridad quedó reflejado el principio de responsabilidad patrimonial de los padres por los delitos de los hijos «emparentados». Cualquier daño que el hijo causase a un vecino, tanto en su persona como en sus bienes, debía ser reparado por los progenitores, salvo que el hijo no residiese con ellos al encontrarse, en el momento de perpetrar su acción delictiva, emancipado por medio del matrimonio o haber ingresado en alguna orden religiosa o por encontrarse la herencia en trámite de división, tras el fallecimiento de alguno de los padres (17).

La explicación le pareció en su día a Alfonso Otero bastante coherente, tras analizar el precepto 505 del Fuero de Soría. Así asevera que «la responsabilidad paterna es consecuencia de la existencia de una comunidad doméstica de la que participa el hijo emparentado pues todo lo que él adquiriese debía entregarlo a la comunidad. En definitiva, el hijo carecía en todo momento de bienes propios, por lo que debía ser la comunidad a la que todo entregaba la que hiciese frente al pago de las penas patri-

17 Fuero de Cuenca, 1,10,5: «El padre e la madre rrespondan por los males fechos de sus hijos, si quier sean sanos, si quier locos, si quier cuerdos..., ca ellos deuen pagar las calonnas pero non salgan enemigos, saluo si fueren acusados en el omezillo». En similares términos Fuero de Teruel, 317, cit., pág. 461: «Si filius inparentatus homicidium perpetraverit, licet sit mercennarius, nullus pro ipso respondeat nisi soli parentes, qua ipsi debent calumpnias solvere. Non tamen exeant inimici nisi ipsi de homicidio fuerint blasphemati...». Fuero de Uclés, 60, ed. por Fidel FITA, Madrid, 1889, pág. 18: «Filio emparentado, qui mate fecerit ad alium hominem, suos parentes pectent totum qui fecerit, nisi fuerit casado»; ALBERTO DU BOYS: Historia del Derecho penal de España (Trad. de José V. y CARAVANTES), Madrid, 1872, pág. 62; ORLANDIS: «Sobre el concepto de delito...», cit., pág. 158; JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN: «La menor edad en el derecho penal castellano-leonés anterior a la codificación», en AHDE 44 (1974), págs. 473 y 474; GARCÍA ULECIA: Los factores de diferenciación..., cit., pág. 303.

moniales que la comisión de algún ilícito acarree (18). Si la comunidad doméstica se deshacía o el hijo la abandonaba, éste tendría sus propios bienes con los que podría formar una nueva, en el supuesto de que decidiese contraer matrimonio. En suma, lo que el legislador pretendía es que se garantizase a toda costa el pago de la sanción pecuniaria.

El segundo supuesto a que aludimos más arriba es el concerniente a la responsabilidad del señor por los homicidios realizados por alguno de sus siervos. La carencia de personalidad jurídica de que éstos adolecían impedía que fueran titulares de bienes y, de cara al Derecho, se equiparaba la muerte que provocasen con la causada por cualquier animal. Estas condiciones justifican que el Fuero de Cuenca y otros derivados de él establezcan que el dueño pagase con sus bienes el importe de la calofía. No obstante esto último, debemos aclarar que los mismos textos municipales dejaban abierta la opción al propietario de sufragar la multa o, alternativamente, transmitir el esclavo al querellante para compensar el daño producido (19).

C) Responsabilidad de los hijos por los delitos de sus padres.

Líneas atrás hemos expuesto que en las localidades castellanas los padres debían responder con los bienes de la comunidad doméstica de los delitos cometidos por alguno de los hijos «emparentados», pues éstos carecían de bienes propios en la medida que estaban conminados a entregar todo lo que ganasen a los recursos de la

18 Alfonso OTERO: «La patria potestad en el Derecho histórico español», en AHDE, 26 (1956), pág. 227. Posición idéntica al respecto mantiene José SÁNCHEZ ARCILLA: Estudios de Historia del Derecho criminal, Madrid, 1990, pág. 61. Fuero de Soria, 505: «...que las ganancias que fiziere el fijo emparentado, dont quiera que venga, todo deve seer del padre e de la madre, si el fijo fiziere alguna mala fecha, quier muerte de omne, quier otra cosa que sea de la calonna en eque el sennor aya parte, e el padre e la madre pechen la calonna...». También Fuero de Villaescusa de Harn, 176 y de Huete, 146, edic. María Teresa MARTÍN PALMA, Málaga, 1984, págs. 120 y 121.

19 Fuero de Cuenca, 2,3,5: «Otro si el siervo o el mozo de algún onme a omne firiere o lo matare, el su sennor peche qualquier calonna que fiziere o ponga el dannador en mano del querrelloso, el sennor del siervo, escogendo lo que más quisiese»; Fuero de Heznatoraf 316. En Fuero de Cuenca, edición de UREÑA, pág. 359: «Todo sirviente que a omne firiere o matare, su sennor peche la calonna que fiziere al fuero de Heznatoraf E de el dannador en la mano del querrelloso, el sennor del siervo escogiendo qual mas quisiese»; Fuero de Baeza, 315, edición de Jean ROUDIL, La Haya, 1962, pág. 117: «Otro si, aquel que siervo de alguno firiere o matare, su señor peche la calonna que fiziere o meta el dannador en mano del querrelloso, descogiendo los siervos lo que ellos mas quisieren»; GARCÍA ULECIA: Los factores de diferenciación..., cit., págs. 335 y 353.

familia. Esta situación se mantenía inalterada hasta el fallecimiento de alguno de los padres. A partir de entonces se finiquitaba la comunidad, lo que conllevaba que cada uno de los hijos recibía la parte de bienes que legalmente le correspondía de su ascendiente fallecido. Con ese nuevo haber patrimonial del que se convertían en titulares debían responder de las consecuencias económicas que trajesen aparejadas los delitos que pudiesen cometer.

El anterior era el supuesto más común: identidad entre el autor del delito y el responsable patrimonial del mismo. Pero imaginemos un caso distinto. Podía suceder que un individuo perpetró un delito que conllevaba la imposición de una sanción económica, pero falleció antes de que hiciera efectivo el importe a que ascendía la multa. ¿Nos es viable entender que muerto el delincuente nada era factible reclamar a sus herederos?, o por contra, ¿los herederos al ocupar la posición de su causante debían satisfacer todas sus deudas pendientes, entre las que figuraban las debidas a la comisión de delitos?. Incluso, es más: ante la eventualidad de que los herederos debiesen sufragar las deudas contraídas y no satisfechas por su ascendiente, ¿tal responsabilidad se ceñía únicamente al importe de lo recibido en concepto de herencia o era también extensible al patrimonio privativo que hubiesen logrado por otra vía?.

Las soluciones arbitradas en los fueros a todas estas preguntas vuelven a ser dispares.

De un lado, el Fuero de Soria limita la responsabilidad de los herederos a lo recibido por herencia del delincuente fallecido, con independencia de que el importe de la calofía impuesta hubiese sido superior (20). Responsabilidad, en suma, *intra vires hereditatis* (21).

Otros textos, en cambio, adoptan la solución justamente opuesta, ya que en el supuesto de que los bienes recibidos fuesen insuficientes para hacer frente al pago de las deudas vencidas y no satisfechas, la autoridad judicial podía dirigirse contra los bienes privados de los herederos hasta completar el importe que faltase. Como fun-

20 Fuero de Soria, 428, cit., pág. 166: «...Pero si en la buena del muerto non ouiere tanto como la demanda, los herederos non sean tenidos alo demas...».

21 José MARTÍNEZ GLJÓN: «La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el Derecho medieval español», en ARDE, 27-28 (1957-58), pág. 251.

damento de esta afirmación podemos prestar atención al Fuero de Béjar (22), que les obligaba a abonar todas las deudas de su causante, pese a que no hubiesen recibido nada del mismo.

En realidad, ignoramos qué motivos impulsaron a los redactores de estos textos a adoptar soluciones tan antagónicas. Pese a todo, ya señalábamos más arriba que los fueros castellanos fijaban de manera palmaria la responsabilidad de cualquiera de los cónyuges por los actos antijurídicos cometidos por el otro, viéndose involucrado no sólo su mitad en los gananciales sino también sus bienes particulares. En suma, pensamos que antes de hacer responsables a los hijos por los delitos de sus padres, sería el cónyuge supérstite quien debería pagar la calaña insatisfecha.

D) La responsabilidad del dueño de la casa.

Junto a la responsabilidad que recaía sobre personas vinculadas al delincuente por lazos de parentesco o de dependencia, en el Derecho de la Alta Edad Media se acuñó el principio de la responsabilidad del dueño de una vivienda cuando habían concurrido determinadas circunstancias en la comisión de un delito dentro de la villa. Circunstancias que pasamos a analizar. Así, quedaba fijada tal responsabilidad si el propietario acogía a un sujeto que no residía en la localidad, después de que saliese de la casa con la intención de matar a un vecino, o cuando tras haber cometido el delito volvía a la casa su propio hijo o cualquier otro familiar y el padre los encubría sin ponerlos a disposición de las autoridades, al objeto de incoar el oportuno procesamiento.

Con la exigencia de responsabilidad económica al dueño de la vivienda donde se cobijaron los delincuentes se pretendía compensar la extraordinaria protección que el derecho de esta época dispensaba a los moradores de una vivienda. Sobre este particular debemos recordar la idea que Orlandis expresa acerca del papel que jugaba el señor de la casa, pues la vivienda se presentaba como un lugar amparado con una paz especial, de manera que los delitos realizados en su interior eran más gravemente penados que los cometidos fuera de ella. Hasta tal extremo llegaba la protección de la vivienda que el dueño quedaba exento de pena si mataba a alguien que hubiese penetrado en la misma violentamente. Pero estos beneficios que el sistema jurídico

22 Fuero de Béjar, 246: «Que respondan los fijos por el debdo del padre muerto, maguer non aya nada. Maguer que el defunto non aya que heredén los fijos, an a responder maguer por la debda».

reconocía al dueño habían de ser convenientemente utilizados y, por eso, no podía pretender que su casa se convirtiese en el refugio perfecto de malhechores, entorpeciendo, de paso, la labor de las autoridades municipales encargadas de preservar la tranquilidad de los vecinos (23).

De todas formas, es preciso advertir que las soluciones arbitradas en cada fuero sobre este particular varían según las circunstancias concurrentes. Así, en Soria, si el lugar de comisión del delito fue la propia casa, la responsabilidad del dueño aparecía siempre que se desconociese la verdadera identidad de su autor, aunque ello no era óbice para que demostrase su total inocencia frente a la presunción de culpabilidad que pesaba sobre él (24). Por su parte, en Alba la responsabilidad del dueño surgía sólo si se trataba del homicidio perpetrado por un extraño en la persona de un vecino y si después encontró refugio en la casa de aquél.

Ya en el siglo XIX, Sacristán y Martínez había escrito que «el forastero se encontraba constantemente en peor condición que el vecino y sus delitos se castigaban con extraordinaria desproporción de pena» (25). La distinción penológica entre el extraño y el vecino ante la perpetración de una misma conducta antijurídica, debía de igual forma operar como circunstancia modificativa de la responsabilidad si era algún vecino el que había puesto su vivienda a disposición del extraño criminal para encubrirle.

Y es que con su comportamiento el vecino encubridor había infringido un principio tan básico en el orden social de la época como era el de la solidaridad. Como antes dijimos la falta de un poder público fuerte obstaculizaba con frecuencia la correcta represión de las conductas antijurídicas. Esta deficiencia conminaba a los particulares a activar sus propios mecanismos de defensa o de autotutela (26). Esto se traducía en que todos los empadronados estuviesen llamados a colaborar con los parientes de la víctima en la detención de los sospechosos, algo que difícilmente

23 ORLANDIS: «La paz de la casa...», cit., pág. 122 y ss.

24 Fuero de Soria, 497: «Tod omme que fallaren muerto o livorado en alguna casa e non sopieren qui lo mató, si non, sea tenido de rresponder de la muerte, salvo su derecho por defender se si pudiere».

25 Antonio SACRISTÁN Y MARTÍNEZ: *Municipalidades de Castilla y León. (1-1e manejo de la edición facsímil de Madrid, 1981)*, pág. 201.

26 José ORLANDIS: «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval», en ARDE, 14 (1942-43), pág. 84.



podía producirse si alguno había encubierto al criminal, en lugar de cumplir con su deber de entregarlo a las autoridades para que se realizase el pertinente procesamiento.

En el texto de Alba, líneas atrás citado, se distingue entre la responsabilidad penal del delincuente y la económica del dueño del inmueble. Al igual que en Soria, se seguía contemplando la opción de que acreditase su total inocencia frente a la acusación de encubrimiento a través del llamado «juramento de salvo» que habían de practicar al menos cuatro vecinos y en cuya declaración tenían que negar cualquier participación delictiva del dueño del inmueble en el delito que se le imputaba. Este «juramento de salvo» se encontraba precedido del «juramento de manquadra», mediante el cual el querellante declaraba que su acusación no encerraba ningún deseo de calumniar maliciosamente al denunciado. Si lograba este fin, los jueces permitían al dueño de la casa que facilitase todas las pruebas que estimara oportunas para demostrar su inocencia (27).

En Salamanca la responsabilidad económica del dueño no estaba ceñida al delito de homicidio, sino que se ampliaba a cualquier comportamiento realizado contra la persona o los bienes de otro villano. Incluso, si había concedido amparo al delincuente, se vería conminado no sólo a satisfacer la multa tipificada en el fuero, sino que también estaría abocado a pleitear con la víctima o con sus familiares para demostrar que los hechos imputados carecían de veracidad y que en ningún instante pretendió ayudar a un criminal. En caso contrario, y de confirmarse su culpabilidad, la responsabilidad económica inicial se completaba con la penal, quedando a partir de ese instante en situación de indefensión frente a los parientes del muerto(28).

27 Juan GARCÍA GONZÁLEZ: «El juramento de manquadra», en AHDE, 25 (1955), pág. 211 y ss.

28 Fuero de Alba, 13, en Fueros leoneses..., cit., pág. 297: «Todo omme o muler de Alba o de su término que omme de fuera del término en su casa acoxiere, e omme o muler de Alba o de su término matare, e a su casa tornare, dolo derecho. E si non lo aduxiere a derecho, peche cara moravedis si fuere el muerto postero o postera; E si aquel que mató al omme o la muler pudieren tomar, fagan le del cuerpo iusticia, e si negare que de pues que el omme o la muler pudieren tomar, fagan le del cuerpo iusticia, e si negare que de pues que el omme o la muler mató que non tornó a su casa, iure con quatro vezinos posteros o con quatro parientes posteros; e si non iurare peche los cotos»; Fuero de Salamanca, 22: «Todo omme que uezino fuerem non coya omme estraino en su casa de tierra syena, que mal quisier a omme de Salamanca o que sea su enemigo. Esí lo cogier, e a uezino de Salamanca ferier, peche D soldos; e fide con el ferido o con los parientes del muerto, que nolo cogio en su casa ni pudier complir, peche el coto e salga por enemigo».



Entre la normativa de ambos fueros aparecen, empero, matices que requieren ser resaltados, y así, mientras que en Alba se exigía para reclamar responsabilidades al dueño de la casa que el criminal saliese de la vivienda para cometer su fechoría y volviese a ella con posterioridad, el fuero de Salamanca, en cambio, no requería para irrogar la pena el citado retorno, ya que el vecino únicamente quedaba exento de responsabilidad si conseguía demostrar que el delincuente no se hospedó en su hogar o que, al menos, su vivienda no fue el lugar donde tramó la comisión de su delito.

Por último, también el dueño de la casa respondía con sus bienes de las consecuencias patrimoniales de los ilícitos cometidos por alguno de sus hijos, no en atención a la relación paterno-filial que mediaba entre ambos, sino a la utilización del hogar como sitio de encubrimiento del criminal cuando se encontraba perseguido para su enjuiciamiento. En este sentido, podemos señalar que el fuero de Sepúlveda castigaba al padre si el hijo homicida entraba en su casa después de cometer el crimen. No obstante, esta afirmación requiere su pertinente aclaración. Sólo era posible exigir al padre responsabilidad si el hijo se encontraba «emparentado» cuando realizó el delito, esto es, no bastaba con que existiese el vínculo de consanguinidad entre autor y encubridor, sino que el hijo debía seguir formando parte de la comunidad doméstica. Como ya hemos apuntado, en tal circunstancia el hijo carecía de bienes propios que le permitiesen hacer frente al pago de la calaña, en la medida que cualquier recurso que obtuviese debía aportarlo al haber de la comunidad. Ante esta tesitura, eran sus padres los únicos sujetos que estaban en condiciones de responder patrimonialmente, salvo que, al igual que en el supuesto anterior, acreditasen su total inocencia frente a los cargos que pesaban sobre ellos (29).

E) Responsabilidad de los vecinos por los delitos cometidos en el término de la villa.

En los apartados precedentes hemos mencionado una diversidad de supuestos en los que quedaba alterado el principio de responsabilidad exclusiva del delincuente, al afectar a otros sujetos que, por varios motivos, guardaban una especial vinculación con él y que eran reclamados para satisfacer la multa que acarrearía la comisión del

29 Fuero de Sepúlveda, 34, edición preparada por Emilio SÁEZ y otros, Segovia, 1953, pág. 72: «Otroso, todo fijo emparentado que omme matare e en casa del padre entrare fasta que sea dado por enemigo, el padre peche el omezillo; e si el padre lo negare, que non entro despues que el omme mato, salves por su iura, e sea quito, e si esto non cumpliere, peche el omezillo».



ilícito. A diferencia de ellos, en el caso que aquí tratamos las causas por las que se producía la expansión de la responsabilidad radican en el hecho de que desde el momento en que ocurría la fechoría se generaba sobre todos los habitantes la obligación de aunar todos los esfuerzos al objeto de detener y entregar los sospechosos a los jueces. En suma, la circunstancia de que, en muchas ocasiones, un municipio constituyese un ente territorial autónomo e independiente hacía recaer sobre sus habitantes un especial deber de solidaridad que se materializaba en el ámbito penal en la necesidad de aportar todos los medios precisos para reaccionar frente a cualquier ataque que pusiese en peligro la seguridad de sus habitantes (30).

Ya hemos señalado que todo vecino debía impedir que su vivienda se convirtiese en un lugar de cobijo al servicio de los criminales, precisamente por esa noción de solidaridad. Aquí nos volvemos a ocupar de la solidaridad, pero concebida desde una vertiente diferente. Se trata más bien de estudiar la responsabilidad que recaía sobre el conjunto de la comunidad de los vecinos, sin que podamos concentrarla en ninguno determinado. Sobre todos los empadronados pesaba el deber de perseguir y de poner a disposición de la justicia a cualquier sospechoso de la comisión de un delito. Para el cumplimiento de esta obligación, los diversos textos solían otorgar plazos sumamente efímeros, dado el deseo de que la tranquilidad pública fuese restablecida cuanto antes.

Si se rebasaban esos días, sin que se tuviera noticias del paradero de los sospechosos, a partir de entonces, quedaba activada la responsabilidad económica del conjunto de los vecinos.

El porqué de esta urgencia en la persecución de los delincuentes fue en su día reseñada por Orlandis. En su opinión, la obligación que recaía sobre los vecinos de perseguir a los sospechosos no se sustentaba exclusivamente en la idea de solidaridad indicada, sino que, más bien, responde al interés económico que el rey o, en su caso, el señor, tenían. Ante la eventualidad que la búsqueda del delincuente fuese infructuosa, los vecinos debían entregar parte de sus recursos al rey o al señor, dependiendo de que se tratase de una localidad de realengo o de señorío. Este interés

30 Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO: Curso de Historia de las Instituciones españolas, Madrid, 1986, pág. 535.



fundamentalmente económico suscitó que, en principio, las responsabilidades patrimoniales de los vecinos se extendiera a cualquier muerte violenta acaecida en el término de la villa pese a que, en realidad, no se supiese si eran derivadas de la actuación criminal de alguien conocido o, simplemente, producto de algún desafortunado accidente (31). Sobre este particular hemos de resaltar que actos no delictivos como la muerte ocasionada por ahogarse alguien al cruzar un río o por despeñarse o caerse por un monte o cantera e, incluso, el mero hecho de morir repentinamente en la calle, daría lugar a que la avaricia fiscal del señor o del rey impulsara al colectivo el pago de la caloña (32).

El anterior se presentaba, en suma, como el principio básico de que se partía. Toda muerte lenta de autor desconocido acarrearía que los vecinos tuviesen que satisfacer las consecuencias económicas del acto si no era factible imputárselo a nadie. Pero este principio poco a poco fue presentando excepciones que liberaron a los vecinos de cualquier responsabilidad. En este sentido, dispuso que si la muerte se produjo con la concurrencia de ciertas circunstancias como podían el derrumbe de una pared, o la caída de un árbol, o a un pozo, nada debía reclamarse al municipio (33).

Sólo a partir del siglo XII quedó consagrado en los fueros el principio de la responsabilidad exclusiva del autor del daño, sin que nada se pudiese reivindicar a las arcas del concejo municipal. Fue el instante en que tanto reyes como señores comen-

31 ORLANDIS: «Sobre el concepto...», cit., pág. 165.

32 SACRISTÁN Y MARTÍNEZ: Municipalidades..., cit., I pág. 218; ROLDÁN VERDEJO: Los delitos contra la vida..., pág. 80.

33 Fuero romanceado de Castrojeriz, confirmado el 20 de mayo de 1299 por D. Fernando IV en favor de los canónigos y .gos de la villa, en Colección de fueros y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, Madrid, 7. (He manejado edición facsímil, Valladolid, 1977), pág. 44: «E si alguno muriere en esera, o so pared, o en pozo, o sacando tierra para exalbergar, que non pechen por él ninguna cosa, ni por otra muerte achacada...».



zaron a desistir del cobro de la calofías que hasta la fecha habían recaudado con asiduidad (34).

Este nuevo planteamiento sobre el asunto podía generar que el delito cometido no fuese castigado de ninguna forma, si el autor del mismo conseguía esquivar la acción de la justicia, ya que la pena corporal, lógicamente, sería imposible ejecutarla y la patrimonial en principio tampoco, dado que el concejo se hallaría exonerado.

Con estas premisas podemos concluir sosteniendo que sólo si el delincuente era detenido, procesado y condenado debería cumplir la pena consignada en el fuero según el delito cometido. En lo que atañe a la sanción económica los jueces se dirigen en primer término contra su patrimonio para sufragar el importe de la multa y, subsidiariamente, intentarían recaudar lo que faltaba a costa de los bienes de terceros sujetos inocentes, pero que estaban estrechamente unidos al condenado por motivos de parentesco o de dependencia.

MEMORIA

34 Privilegio del rey D. Alfonso VIII concediendo en el año de 1157 a los de Burgos, que el concejo no respondiese de los homicidios que se hicieran en la ciudad y su término, sino sólo el que los cometiese, en Colección de fueros y cartas pueblas..., cit, pág. 268: «et dono vobis pro bono et directo foro, ut omnis homo qui in Burgis vel in suo termino aliquem hominem interfecerit, ipsemet pectet homicidium, et non respondeat corcium per eum, nen pectet ipsum homicidium»; Fuero de Lara otorgado en el año de 1135 por el rey D. Alfonso VII, cit., pág. 519: «...Et si fuerint homines occisi in Lara, et in suos terminos, non respondet concillium per eum, nen pectet homicidium...».

